

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 027 2011 00181 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 2 de diciembre de 2019, mediante el cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el 3 de mayo de 2019, en el sentido de revocar el numeral 3° de la providencia en comento.

Secretaría proceda a liquidar de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444d503c191bfbccf7b156d513fee4589d2753d4602601c45f42b7b4b991360f

Documento generado en 17/02/2022 06:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00632 00

Teniendo en cuenta que las publicaciones para notificar a la demandada URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA. se hizo en legal forma el 2 de noviembre de 2021 venciendo el término el 2 diciembre de 2021 para su pronunciamiento, el Despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente igualmente los intereses de la sociedad antes mencionada y debidamente emplazada, al abogado MICHAEL DAVID ANGEL GONZALEZ. Comuníquesele el nombramiento en legal forma al correo angelgonzalezabogados@gmail.com quien ya ejerce como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Integrado el contradictorio, se correrá el traslado de las excepciones propuestas, si hay lugar, esto con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, fijando las fechas correspondientes a las audiencias inicial, de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

De otro lado, frente a la solicitud de “cambio de radicación” radicada el 16 de febrero de los corrientes con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, el Despacho niega tal petición como quiera que aún no se cumplen los presupuestos¹ para declarar la falta de competencia conforme lo enuncia el artículo en comento, pues aún se encuentra pendiente que el curador *ad-litem* que fue nombrado para representar los intereses de las personas indeterminadas se notifique y ejerza la defensa frente a la última sociedad emplazada, esto es, URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY LTDA.

¹ “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)” (destacado del Despacho)

Igualmente, frente a la demora que argumenta el apoderado actor, el Despacho se permite aclarar que el asunto ingresó al despacho el 19 de enero de 2022 y la presunta mora obedece a la transformación de los expedientes físicos a digitales que ha generado traumatismo en el trámite de diferentes asuntos. Sin embargo, se insta a la Secretaría y al equipo sustanciador del Despacho para que se le imprima un trámite ágil a los asuntos que se encuentran en la misma situación, como el caso que se examina.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8088623a1ae8fb2c5a08b894dcdae714115271236e57c6051173de105587791

Documento generado en 17/02/2022 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00057 00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **30** del mes de **marzo** del año **2022**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, **declaraciones de parte, interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

En esta fase se practicarán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos en los respectivos escritos.

Se pone de presente a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos Oscar David Tobón Naranjo y Linda I. Tapias Perdomo para que comparezcan en la fecha y hora que el Juzgado indicará en este auto, dentro de la fase de instrucción y juzgamiento.

No se ordena el oficio dirigido a la DIAN que se requirió en el escrito inicial, toda vez que el documento allá aludido ya se aportó a este expediente.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a las testigos Veluska Valinka Murillo Gómez y Katherine Henao Montoya, para que acudan a rendir testimonio en la

fecha y hora que el juzgado indicará en este auto, para la fase de instrucción y juzgamiento.

Exhibición de documentos: la parte demandante deberá exhibir, EN LA AUDIENCIA INICIAL, los documentos que le solicita la parte pasiva en su escrito de excepciones.

Oficios: Oficiese a Alianza Fiduciaria en los términos solicitado por la parte demandada, esto es certificar los pagos efectuados en cumplimiento del contrato de transacción del 13 de agosto de 2019, tal como le fue solicitado en petición elevada el 5 de agosto de 2020. Anéxese copia de la petición (cuaderno principal folio. 133 -fl 189 exp digitalizado). DICHA RESPUESTA DEBERÁ RADICARSE EN ESTE JUZGADO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C. G. P.), se desarrollará así:

El día **5 de abril de 2022 a partir de las 09:30 a.m.**, se oirán los testimonios de Oscar David Tobón Naranjo, Linda I. Tapias Perdomo (parte demandante), Veluska Valinka Murillo Gómez y Katherine Henao Montoya (parte demandada).

Y el día **6 de abril de 2022 a partir de las 10:00 a.m.**, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se dará a conocer la sentencia en forma oral, o se anunciará su sentido para emitirlo por escrito.

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f13988a1e8c266be36456a1ced658bbeb59fd4698481d64c4c48d7df86556
b10**

Documento generado en 17/02/2022 07:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado

No. 11001 31 03 037 2021 00152 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la demandada PG INVERSIONES S.A.S. se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance. Téngase en cuenta que acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que la demandante adujo que se encontraban en mora, conforme el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, tales depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso conforme el inciso 4° de la norma atrás citada.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ como apoderado de la demandada citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la parte demandada remitió el 26 de agosto de 2021 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado actor al correo asejuridicasintegral@gmail.com, quien no se pronunció frente a la misma dentro de los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹

Por lo tanto, continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 29 del mes de marzo del año en curso, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos JAIRO PUENTES CARDENAS, JAZMIN MORA y JAQUELINE ROBLES, quienes acudirán en la fase de instrucción y juzgamiento. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo en la misma fecha indicada en esta providencia, una vez agotadas las fases de la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*. Esa misma calenda y una vez recibidas las declaraciones, en lo posible, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

Igualmente, se advierte que el representante legal de la demandante o quien haga sus veces deberá concurrir a la diligencia acá programada, aunque se trate de una entidad pública.

Téngase en cuenta que si bien el artículo 195 del C. G. P. dispone que no vale la confesión de los representantes de dichas instituciones, nada

obsta para que acudan a la audiencia inicial, toda vez que serán quienes dispongan si es del caso el derecho debatido dentro de sus facultades para una eventual conciliación que en la audiencia inicial se logre, y al ser interrogados en la etapa respectiva por el titular del Juzgado y las partes, se buscará que rindan su versión o declaración sobre los hechos que son materia de debate en el proceso, sin que su dicho sea valorado como confesión respecto de lo que resultare desfavorable.

Se pone de presente lo que sobre este punto ha explicado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, en sentencia STC-13366 del 7 de octubre de 2021, exp. 2021 01701 01:

“Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

(...)

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

*Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «**[d]eclaraciones** de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «**[n]o valdrá la confesión** de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».*

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1º y 2º de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.

En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia”.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**022e1492cf8a2754625d0713f69510070c8bcb2af1b2a153bfced3b3f4d
44da3**

Documento generado en 17/02/2022 06:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado

No. 11001 31 03 037 2021 00152 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por **P&G INVERSIONES S.A.S.**

ANTECEDENTES

1.- La citada sociedad demandada formuló los medios exceptivos que denominó *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

En primer lugar argumenta que ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad se está tramitando un proceso declarativo con las mismas partes con la pretensión que el contrato de arrendamiento que es objeto del presente asunto, más específicamente el valor del canon que se pactó, sea revisado teniendo en cuenta la situación de salud imprevista de carácter mundial por Covid-19. Asimismo, se vinculó a la Beneficencia de Cundinamarca quien es la entidad beneficiaria de los cánones de arrendamiento y con quien se debía negociar directamente tales sumas.

Por lo tanto, hasta no tener claridad si se generó o no el pago de la renta y en caso tal la mora fue con ocasión a causas propias o ajenas, no se puede continuar el trámite del presente asunto, pues se encuentra sometida a revisión el valor de los cánones teniendo la situación descrita por Covid-19 y las restricciones emitidas por el Gobierno Nacional.

De otro lado, expone que el contrato aportado como base de la acción frente a los locales 301 y 302 fue suscrito entre la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA con ARRECIFES BOGOTA S.A.S. y que al ser la Beneficencia de Cundinamarca quien dispone de los cánones de arrendamiento debió

vincularse como litisconsorte necesario ya que cualquier negociación debía hacerse con funcionarios de dicha entidad departamental.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.* 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepción en cita.

2.1. Ese sentido, frente a la primera excepción la norma es tácita en lo que se refiere al pleito pendiente, es decir, que únicamente prosperará en la medida que nos encontremos frente a dos asuntos idénticos en partes y pretensiones; situación ésta que no se configura dentro del Litis, pues el proceso que cursa actualmente en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá D.C. tiene distintas partes ya que se están demandado varios contratos de locales comerciales incluyendo el que acá se demanda y si bien algunos fueron suscritos tanto con las partes que acá se encuentran en controversia, lo cierto es que la sociedad ARRECIFES BOGOTA S.A.S. suscribió tal contrato en calidad de deudor solidario.

Trayendo a colación la calidad de codeudor, es importante recordar para el caso en concreto que es cierto que cuentan con las mismas obligaciones del deudor o arrendatario principal. Sin embargo, no puede negar el Despacho la facultad que le fue otorgada a la parte demandante para ejercer su derecho en contra de la o de las sociedades que prefiera, por lo tanto no se evidencia que exista igualdad de partes.

Por otra parte, las pretensiones distan entre si, pues por un lado se pretende la revisión de varios contratos de arrendamiento comercial y que se abstengan de generar la terminación de los mismos, mientras que el caso bajo estudio se busca la terminación del contrato y restitución del bien objeto del mismo, esto es, únicamente frente al local descrito como “3-35”.

De tal manera que no prosperará el mecanismo exceptivo denominado como “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*”.

2.2. Ahora, en lo que respecta a “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, debe reiterar el Despacho de manera breve que frente a la sociedad ARRECIFES BOGOTA S.A.S. quien suscribió el contrato en calidad de deudora solidaria, la parte demandante optó por únicamente demandar a la sociedad P&G INVERSIONES S.A.S., situación que no impide continuar con el trámite del asunto. De igual forma, frente a la vinculación de la Beneficencia de Cundinamarca quien es la receptora final de los cánones de arrendamiento, el Despacho no encuentra fundamento en tal razonamiento para que sea vinculada a la *Litis*, pues en este asunto el debate se debe circunscribir a la terminación o no del contrato de arrendamiento por las causales invocadas en la demanda.

2.3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no se demostraron y por lo tanto son infundadas las excepciones planteadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdef887621294f930310227b45e69d8fe73b0eeaef9a6d6a89ace0438a6f0fe3

Documento generado en 17/02/2022 06:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00024 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **SAMUEL SCHUSTER BEJMAN**, y en contra de **INVERSIONES CAVELIER PÉREZ S.A. – INVERCAP S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Letra de cambio sin número ni fecha de creación, con fecha de vencimiento 1° de diciembre de 2019

1.- \$465'000.000 como capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago.

NEGAR la orden de apremio de los intereses remuneratorios solicitados, pues, por un lado, no hay claridad del período o lapso en que se habrían causado, y por el otro, dentro de unos mismos hitos temporales no es viable disponer su cobro conjunto con el de los réditos de mora ya ordenados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiése en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS como apoderada del ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ef94af03e0e007766b5dcfbc1700bbe9aa4e18381ae0b55226f280760f79**

Documento generado en 17/02/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2022 00023 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **SOCIEDAD VITRAL TEXTIL SAS.**, en contra de **LUIS HUMBERTO MARTINEZ GOMEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

1. La suma de \$187.998.000 del capital representado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el referido capital desde el 23 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 CGP y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem.*, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Yamid Bayona Tarazona como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e5cf1f73716397a45b34087bba45612d6c45556a02a4440858e815e64
bce9d**

Documento generado en 17/02/2022 02:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 4003 005 2019 00694 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por DIEGO ALBERTO POSADA MONTES contra el auto proferido en audiencia el 18 de mayo de 2021 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso verbal que instauró MARIELA COROMOTO ARAÚJO MORALES contra PASTORA LAGOS PEÑA y el aquí recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***¹. El *a quo*, después de correr el traslado de rigor, negó la nulidad invocada por DIEGO ALBERTO POSADA MONTES en el decurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se sustentó en la falta de notificación de la demanda y su auto admisorio (numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.)².

Dicho funcionario sostuvo que las certificaciones de las empresas de servicio postal obrantes en el expediente, dan cuenta de la entrega efectiva del citatorio para notificación personal y del aviso subsiguiente, en el lugar mencionado como de residencia o trabajo del señor POSADA MONTES, y al no haber prueba alguna que desvirtúe su contenido, ha de entenderse que dicho demandado fue puesto a derecho en el presente asunto.

2. ***Fundamentos de la impugnación***³. El señor POSADA MONTES rebatió lo decidido en reposición con alzada subsidiaria, alegando que jamás recibió el citatorio ni el aviso, porque al momento en que habría tenido lugar la notificación, vivía cerca de Cali, por negocios, seguridad y la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia de COVID-19.

Alegó, además, que los documentos anexos a la demanda, demuestran que la convocante sí tenía conocimiento de otra dirección en la cual debía agotarse la notificación echada de menos; que la información consignada en los certificados del servicio postal “*no corresponde a la realidad*” y que la situación acaecida quebrantó sus derechos a la defensa, la igualdad y el debido proceso, en tanto no pudo contestar la demanda ni proponer frente a ella los medios defensivos a que hubiere lugar.

¹ Minutos 49:45 a 57:30 del archivo “AUDIENCIA PROCESO 005-2019-00694-00-20210518_113508-Grabación de la reunión(1).mp4”

² Minutos 41:10 a 43:38 del mismo archivo.

³ Minutos 58:40 a 1:00:55 de la grabación en comento, y folios 29 a 33 del archivo “02ContinuaciónCuadernoUno201900694.pdf”

El juez de primer grado mantuvo lo resuelto ante la falta de pruebas que desvirtuaran lo aludido en las constancias de las empresas de mensajería⁴, y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta, respecto de la cual se surtió el trámite previsto⁵ en el primer inciso del artículo 326 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio.

Con tal orientación, la Corte Suprema de Justicia asentó:

“en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables”⁶.

A tales postulados no es ajena la causal aquí invocada, es decir, “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*” (artículo 133 numeral 8° del C.G.P.), cuya importancia práctica resulta indiscutible, en la medida que el convocado sólo podrá ejercer a plenitud sus derechos de contradicción y de defensa, en caso de que se acredite el cabal enteramiento de la iniciación del proceso instaurado en su contra.

2. Teniendo en cuenta las anteriores reflexiones, el Despacho advierte de entrada que la apelación en estudio no puede prosperar y que el auto recurrido amerita ser ratificado en su integridad, por las razones que pasan a exponerse:

⁴ Minutos 1:03:55 a 1:06:50 de la grabación de la audiencia inicial.

⁵ Folios 28 y 37 del archivo “02ContinuaciónCuadernoUno201900694.pdf”.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5105-2020 de 14 de diciembre de 2020. Exp. 2010 00177 01.

2.1 Aunque DIEGO ALBERTO POSADA MONTES alegó un vicio capaz de invalidar lo actuado, y es el directamente afectado, también es cierto que omitió satisfacer la carga de aportación o solicitud de los medios de convicción que pretendía hacer valer para los propósitos alegados en la audiencia inicial. Es que el primer inciso del artículo 135 del C.G.P., prevé: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**”*.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sostenido: *“compete a quien alega la nulidad por falta de notificación infirmar o desvirtuar su real conocimiento de la existencia del proceso, acreditando los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen”*⁷. Claro, con apoyo en la norma recién transcrita, esa carga probatoria, **de entrada**, debe colmarla la parte o interviniente que aspira a invalidar, en todo o en parte, la actuación surtida en el decurso del litigio.

Sin embargo, POSADA MONTES aportó unos documentos tan solo al momento de sustentar la alzada (artículo 322 numeral 3° del C.G.P.), proceder que no se ajusta a las exigencias recién mencionadas, ni puede suplir la carga demostrativa en cuestión, dada su extemporaneidad.

Recuérdese que en el procedimiento civil rige el principio de preclusión o eventualidad, el cual, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, exige que los actos procesales:

*“deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia [...] la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa”*⁸.

Dicho postulado, a su vez, es entendido por la doctrina *“como ‘la **pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**’, [que] resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado***

⁷ Sentencia SC5105-2020, ya citada.

⁸ CSJ. Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto; b) *por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra;* c) *por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad*⁹ (Negrillas ajenas al texto original).

La falencia anteriormente referida es suficiente para que la pretendida nulidad procesal quede sin piso. Pero aún hay más.

2.2 Para demostrar sin lugar a dudas que las comunicaciones (citatorio y aviso) no fueron efectivamente entregadas en el lugar de trabajo o residencia de DIEGO ALBERTO POSADA MONTES, a él no le bastaba “*con manifestar que no las recibió personalmente*”, como lo hizo al plantear la nulidad en la audiencia inicial, porque el sistema que la Ley adoptó para llevar a cabo el acto procesal de notificación de la demanda y de su auto admisorio, “*está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto*”¹⁰.

Ello es así, en la medida que la constancia expedida por la empresa de mensajería o servicio postal, para dar cuenta de la realización de los actos de comunicación del citatorio y del aviso, se entiende rendida bajo la gravedad de juramento y, por lo tanto, se presume su veracidad tanto al reportar la recepción de tales piezas en el lugar del destino, como al atestar que el señor POSADA MONTES “*sí reside en la dirección aportada en el citatorio*”, y que con la entrega efectiva del aviso “*se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar*”¹¹.

Como ya se dijo, POSADA MONTES no cumplió a tiempo con la carga probatoria que le imponía la proposición de la nulidad por él alegada, circunstancia que, por lógica, conduce a concluir que él tampoco desvirtuó la comentada presunción de veracidad que ampara a las certificaciones o constancias de las empresas de servicios postales emitidas, en su orden, por INTERPOSTAL e INTER RAPIDÍSIMO S.A.

2.3 Pero es que, además, la anomalía pregonada no fue alegada por POSADA MONTES en la primera oportunidad a su alcance para tal fin, pues según el expediente, nada obstaba para que formulara la solicitud de invalidación procesal **el 27 de abril de 2021**, de manera simultánea con el envío del poder respectivo al correo del despacho judicial de primer grado.

⁹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

¹⁰ Sentencia SC5105-2020, ya citada.

¹¹ Ver los folios 180 y 201 del archivo “01CuadernoUno201900694.pdf”

Es más: en la misma audiencia inicial, al apoderado del recurrente le había sido concedido el uso de la palabra dos veces¹², pero en ninguna de ellas adujo la nulidad que, claro está, invocó posteriormente.

Por contera, operó el saneamiento de la irregularidad alegada conforme al numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., y al criterio jurisprudencial vigente:

“sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación”¹³.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

2.4 Finalmente, el argumento del inconforme a cuyo tenor, la demandante sabía de la existencia de otra dirección en la cual debía surtirse el acto de enteramiento que POSADA MONTES echó de menos, no resulta de recibo, en tanto era inédito o novedoso al momento de dictarse el auto confutado. Dicho de otro modo: tal aspecto no se invocó como fundamento fáctico de la solicitud de nulidad, sino sólo en la sustentación del recurso vertical.

Conviene recordar que *“la argumentación ex novo, comportaría un desconocimiento de los deberes de lealtad si se permitiera su invocación sorpresiva, repentina, ‘a manera de as guardado bajo la manga que se pone en juego cuando todo parece perdido’”¹⁴.*

3. Los anteriores razonamientos de hecho y de derecho conducen a desestimar la apelación impetrada y ratificar lo decidido por el *a quo*, sin que haya lugar a imponer condena en costas de la instancia, por no aparecer causadas, dado que transcurrió en silencio el término de traslado previsto en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P.

¹² Minutos 11:28 a 12:30 y 14:52 a 15:16 del archivo “AUDIENCIA PROCESO 005-2019-00694-00-20210518_113508-Grabación de la reunión(1).mp4”

¹³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 11 de marzo de 1991, reiterada en providencias de 23 de abril de 1998, exp. 4544, 20 de mayo de 2003, exp. 6169, y 10 de octubre de 2006, exp. 2000 00138 01, entre otras.

¹⁴ CSJ, Casación Civil, sentencia de 22 de mayo de 2008, exp. 2003 00100 01, citada en providencia de 7 de diciembre de 2012, exp. 2006 00017 01.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 18 de mayo de 2021, proferido en audiencia por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso verbal de MARIELA COROMOTO ARAÚJO MORALES contra PASTORA LAGOS PEÑA y DIEGO ALBERTO POSADA MONTES, por lo consignado en la motivación de esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp. 11001 4003 005 2019 00694 01. *Declarativo de MARIELA COROMOTO ARAÚJO MORALES contra PASTORA LAGOS PEÑA y DIEGO ALBERTO POSADA MONTES*

Código de verificación: **ac8ed9959415942267d5630c31f53fc83141a08de40df37977c91dbae91c5e5**
Documento generado en 17/02/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>